



GACETA LEGISLATIVA

Año III	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 de marzo de 2013	Número 142
---------	--	------------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Declaratoria

De instalación del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional. p 3.

Himno Nacional. p 3.

Convocatoria. p 3.

Iniciativas

Con proyecto de decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. p 4.

Con proyecto de decreto que reforma el artículo primero transitorio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 5.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, con proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 6.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, con proyecto de Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 28.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto mediante el cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, llevar a cabo el proyecto de Prestación de Servicios Integrales para el Auto-Abastecimiento de Energía Renovable para el Estado de Veracruz. p 35.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, llevar a cabo el proyecto de Propósitos Múltiples de Xalapa, a través del esquema de proyecto para la prestación de servicios. p 37.

Punto de acuerdo (J.C.P.) p 40.

Oficio. p 40.

Clausura. p 40.

ORDEN DEL DÍA**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013****TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL****PRIMER PERIODO DE SESIONES
EXTRAORDINARIAS
12 de marzo de 2013
17:00 horas****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Declaratoria de instalación del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonación del Himno Nacional.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados Brenda Abigail Reyes Aguirre, Jorge Alejandro Carvallo Delfín y José Murad Loutfe Hetty, integrantes de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo primero transitorio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Eduardo Andrade Sánchez,

integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

- VII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, dictamen con proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, dictamen con proyecto de Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología, dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevar a cabo el proyecto de Prestación de Servicios Integrales para el Auto-Abastecimiento de Energía Renovable para el Estado de Veracruz.
- X. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevar a cabo el proyecto de Propósitos Múltiples de Xalapa, a través del esquema de proyecto para la prestación de servicios.
- XI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relacionado con la Cruzada Nacional Contra el Hambre.
- XII. Oficio signado por diputado integrante de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que solicita licencia para separarse de su cargo.
- XIII. Clausura del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se levanta la sesión.

DECLARATORIA

“LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ABRE HOY, 12 DE MARZO DEL AÑO 2013, SU PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

HIMNO NACIONAL

- Entonación del Himno Nacional.

CONVOCATORIA

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN I Y 41 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 9 FRACCIÓN I Y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- SE CONVOCA A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL DÍA 12 DE MARZO DEL AÑO 2013, A LAS 17:00 HORAS.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ESTE PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE OCUPARÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados Brenda Abigail Reyes Aguirre, Jorge Alejandro Carvallo Delfín y José Murad Loutfe Hetty, integrantes de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

2.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo primero transitorio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada

por el diputado Eduardo Andrade Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional;

3.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, dictamen con proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y asistencia a las Víctimas de Estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

4.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, dictamen con proyecto de Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

5.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología, dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevar a cabo el proyecto de Prestación de Servicios Integrales para el Auto-Abastecimiento de Energía Renovable para el Estado de Veracruz;

6.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevar a cabo el proyecto de Propósitos Múltiples de Xalapa, a través del esquema de proyecto para la prestación de servicios.;

7.- De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relacionado con la Cruzada Nacional Contra el Hambre, y

8.- Oficio signado por diputado integrante de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que solicita licencia para separarse de su cargo;

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ESTA CONVOCATORIA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EN LA “GACETA OFICIAL”, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES “VENUSTIANO CARRANZA” DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA

INICIATIVAS

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ,
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Honorable asamblea:

Los que suscribimos, ciudadanos Diputados **Brenda Abigail Reyes Aguirre, Jorge Alejandro Carvalho Delfín y José Murad Loutfe Hetty**, integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34 fracción I, de la Constitución Política Local; 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el año 2000, se llevó a cabo uno de los sucesos más importantes en materia de Derecho Constitucional en la Entidad Veracruzana, al efectuarse la reforma integral de la Constitución Política del Estado, cuando se incluyó un capítulo sin precedentes en el País, el 'De los Derechos Humanos'; lo cual vendría a ser abordado posteriormente, en la Constitución General de la República.
2. Posteriormente, el 11 de febrero de 2010, se publicó la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado, que es considerada de avanzada.
3. En el año 2011, esta Legislatura participó en la aprobación de las reformas a la Constitución Fe-

deral relativas a los derechos humanos. En esta ocasión hacemos referencia al párrafo quinto del artículo 1, que a la letra dispone: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*"

4. Por su parte, el texto del párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, a la letra dice: "*Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.*"
5. En fechas recientes, grupos de representantes de personas con discapacidad nos han propuesto apoyar efectivamente a este grupo social que pretende su mejoramiento social, cultural y político, para que sea elevada a rango constitucional en el Estado, la prohibición de su discriminación.
6. De lo anterior, al efectuar una comparación lexicológica de los textos Constitucionales Federal y del Estado, se cae en la cuenta que efectivamente no se hizo referencia directa de las personas con discapacidad, aunque con base en el respeto a los derechos humanos sí se emitió la ley a que ya hemos hecho referencia.
7. En consecuencia, ahora proponemos armonizar el texto de la Constitución del Estado, para que trate la prohibición a la discriminación en el mismo orden que la Federal y con referencia directa a las personas con discapacidad; y de paso aprovechar la oportunidad para eliminar la referencia a raza, que resulta anacrónica, aludir a género en vez de sexo, prohibir también la discriminación por la edad o al estado civil de las madres solteras. Así, mejoraremos el texto de la Constitución Política del Estado.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento de las atribuciones a nosotros encomendadas como legisladores, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

...

...

...

...

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición o actividad social, de salud, religión, opiniones políticas o culturales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Xalapa, Ver., 12 de marzo de 2013.

Dip. Brenda Abigail Reyes Aguirre

Dip. Jorge A. Carvallo Delfín

Dip. José Murad Loutfe Hetty

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE:

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, Diputado al Congreso de nuestro Estado, en ejercicio del derecho que me concede la fracción I del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito presentar ante esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma el artículo primero transitorio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 318, de fecha 17 de septiembre de 2012, lo anterior en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del nuevo sistema de justicia penal trae aparejada una serie de requerimientos jurídicos, económicos, materiales, políticos, culturales y sociales, que adquieren una particular relevancia en nuestra entidad, como consecuencia del número de asuntos, la extensión territorial y sus características demográficas, entre otros.

En nuestro estado se hace un esfuerzo considerable con la finalidad de contar con todos los elementos de infraestructura, equipamiento, tecnología y personal que permitan la óptima operación del nuevo sistema de justicia penal previsto en nuestro Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; no obstante ello, los avances para la adecuación de las instalaciones necesarias en los Distritos Judiciales de Jalacingo y Coatepec no permiten asegurar la puesta en operación a plenitud del nuevo sistema para la fecha prevista en la regulación transitoria del referido ordenamiento, por lo que se considera conveniente modificar el artículo primero transitorio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de aplazar la entrada en vigor de dicho sistema en los distritos judiciales Décimo y Duodécimo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec, respectivamente, a efecto de garantizar que en dichos distritos se satisfagan los requerimientos que permitan la plena y eficaz operación del nuevo sistema procesal penal.

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo primero transitorio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Código entrará en vigor el día once de mayo del año dos mil trece en los Distritos Judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y en forma gradual en los demás Distritos Judiciales del Estado, conforme al orden siguiente: el día once de noviembre del año dos mil trece, en los Distritos Décimo y Decimosegundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec, respectivamente; el día once de mayo del año dos mil catorce, en los Distritos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, con cabeceras en los municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica de Hidalgo, Papantla y Misantla, respectivamente; y el día once de mayo del año dos mil quince, en los Distritos Decimotercero, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, con cabeceras en los municipios de Huatusco, Orizaba, Zongolica, Veracruz, Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Xalapa - Enríquez, Ver., 12 de marzo de 2013
Sufragio Efectivo, No Reelección**

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnó, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, la iniciativa de **Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por los ciudadanos Diputados y Diputadas Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Flavino Ríos Alvarado, Armando Méndez de la Luz, Martha Lilia Chávez González, Anabel Ponce Calderón, Paulina Muguira Marengo, Ainara Rementería Coello, Concepción Olivia Castañeda Ortiz, Elena Zamorano Aguirre, Isela González Domínguez, Leticia Karime Aguilera Guzmán, Lillian Zepahua García, Ludyvina Ramírez Ahumada, Olga Lidia Robles Arévalo, Aglae de la Rosa Morales, Alma Rosa Hernández Escobar, María del Carmen Escudero Fabre, Rocío Guzmán de Paz, Rosa Enelva Vera Cruz y Brenda Abigaíl Reyes Aguirre.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones V, XII y XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por oficio sin número, fechado el 23 de enero de 2013, los ciudadanos Diputados y Diputadas Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Flavino Ríos Alvarado, Armando Méndez de la Luz, Martha Lilia Chávez González, Anabel Ponce Calderón, Paulina Muguira Marengo, Ainara Rementería Coello, Concepción Olivia Castañeda Ortiz, Elena Zamorano Aguirre, Isela González Domínguez, Leticia Karime Aguilera Guzmán, Lillian Zepahua García, Ludyvina Ramírez Ahumada, Olga Lidia Robles

Arévalo, Aglae de la Rosa Morales, Alma Rosa Hernández Escobar, María del Carmen Escudero Fabre, Rocío Guzmán de Paz, Rosa Enelva Vera Cruz y Brenda Abigaíl Reyes Aguirre sometieron a la consideración de esta Asamblea iniciativa de Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 2013, acordó turnar la iniciativa que se indica en el Antecedente 1, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia, mediante oficios SG-SO/1er./3er./290/2013 y SG-SO/1er./3er./291/2013, de la misma fecha de la sesión.
3. En atención a posterior solicitud, la Sexagésima Segunda Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2013, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa también a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, a efecto de que, como Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, emitan el dictamen correspondiente. Lo anterior, mediante oficio SG-SO/1er./3er./324/2013, de la misma fecha de la sesión referida.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, en efecto, como lo expresan los iniciantes en su exposición de motivos, la trata de personas es

un fenómeno global cuyo objeto principal es la explotación de seres humanos, por lo que estas dictaminadoras estimamos que en nuestra era, caracterizada por una tendencia al reconocimiento pleno de los derechos humanos y a la difusión masiva de éstos, con base en el acceso universal a la información que nos brindan los grandes avances tecnológicos, nos hace remontarnos en el tiempo a épocas oscuras de la Historia, que creíamos superadas.

- III. Que, conscientes de ello, creemos firmemente en la necesidad de respaldar todo esfuerzo encaminado a combatir el flagelo de la trata de personas, obra de organizaciones delictivas que trascienden las fronteras y, por lo mismo, concentran un poder inmenso, sustentado en los cuantiosos recursos económicos que obtienen por su ilícita actividad.
- IV. Que, atentos al clamor social que demanda actuar con energía y prontitud ante este problema creciente, los legisladores debemos promover la adecuación constante de nuestro orden jurídico, para prevenir y sancionar acciones criminales que lastiman profunda e indeleblemente a la colectividad.
- V. Que, en ese contexto, los autores de la iniciativa bajo estudio pretenden lograr la armonización de nuestras normas con las disposiciones de la nueva ley general en la materia, por lo que para la elaboración del documento realizaron una serie de trabajos previos, en los que analizaron cada precepto que debía integrarse al ordenamiento, dentro del marco establecido por la legislación federal.
- VI. Que, por ello, la propuesta de los iniciantes busca simplificar procesos y técnicas de investigación, viables para las instituciones de nuestro Estado y acordes con la realidad social, de manera que se cuente con una ley de aplicación efectiva, que se erija en un cuerpo normativo eficiente para inhibir o castigar las conductas infractoras.
- VII. Que, de ese modo, contribuiremos a los esfuerzos que en el orden internacional se realizan contra la trata de personas, que tanto lesiona la cohesión social porque vulnera la dignidad de las víctimas y afecta a sus familias, lo que exige respuestas prontas y expeditas para enfrenar a delincuentes que cambian con frecuencia sus formas de actuar, a fin de evadir la acción de la justicia.

VIII. Que, en atención a los fines que se persiguen, creemos que el ordenamiento que se propone merecerá la aprobación de esta Soberanía, a la que debemos hacer saber que durante el análisis del mismo advertimos la necesidad de realizar diversas modificaciones, todas ellas de forma, dado que contenía algunas antinomias y repeticiones innecesarias de preceptos, lo que nos obligó a suprimir algunos artículos del texto original y, por otra parte, a separar algunas disposiciones que dieron lugar a nuevos numerales, todo ello sin contravenir el propósito fundamental de combatir con denuedo los delitos materia de esta nueva ley.

Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Generalidades**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. La prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas; con especial atención a las mujeres, a las niñas y niños, a las personas con discapacidad, así como a las personas adultas mayores;
- II. Establecer los tipos penales y los procedimientos aplicables a estos delitos;
- III. Implementar mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las víctimas o posibles víctimas de trata, residentes o trasladadas al territorio estatal, a fin de garantizarles el respeto al libre desarrollo de su personalidad y a la integralidad de sus derechos; y
- IV. Señalar la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados y los municipios; estableciendo mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las víctimas.

Artículo 2. En materia de esta Ley, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Impulsar las reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. Procurar la aplicación efectiva del presente ordenamiento; y
- III. Sancionar las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, creará una Subprocuraduría Especializada para la atención de los delitos en materia de trata de personas que contará con Ministerios Públicos y Policías especializados; la cual se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Asistencia y Protección a Víctimas: Acciones de apoyo y protección a favor de la víctima u ofendido, que se le brindan desde su identificación hasta su reincorporación plena a la sociedad, tales como recibir asesoría jurídica profesional gratuita, atención médica y psicológica, y apoyo económico temporal, así como protección para ella y su familia;
- II. Código Penal: Código Penal para el Estado;
- III. Código de Procedimientos Penales: Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- IV. Comisión: La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- V. Estado: Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Explotación sexual: La participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, la privación de la libertad, la fuerza, el abuso de autoridad, la situación de vulnerabilidad o servidumbre por deuda o fraude;

- VII. Fondo: Fondo de apoyo para las víctimas y ofendidos;
- VIII. Igualdad Sustantiva: Obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades y de acceso a las oportunidades en todos los ámbitos de la vida y eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas;
- IX. Ley: El presente ordenamiento;
- X. Medidas Especiales: Aquellas que previenen la desigualdad, equilibran las relaciones de subordinación y propician el adelanto de las personas vulneradas en sus derechos humanos hacia la igualdad sustantiva;
- XI. Niña o niño: Todo ser humano menor de dieciocho años de edad;
- XII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIII. Programa Estatal: El Programa para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- XIV. Salario: El mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda y conforme al artículo 52 del Código Penal;
- XV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado;
- XVI. Situación de vulnerabilidad: Condición de las personas que por discriminación de género, sexo, edad, situación civil, etnia, discapacidad, diversidad sexual, entre otras formas, han sido afectadas en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;
- XVII. Unidad doméstica: La variedad de personas que por su parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afección, comparten bajo un mismo techo la intimidad de la familia; donde la intimidad comprende el amor, el alimento y la solidaridad; y
- XVIII. Víctima de trata: Aquella persona que haya sido reclutada, transportada, comprada, vendida, transferida, recibida o alojada, ya sea que haya o

no sufrido daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o, en general, el menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 5. Son principios rectores para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas:

- I. Debida diligencia: Acción positiva del Estado, para prevenir, proteger, investigar, enjuiciar, indemnizar y trazar los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado, para actuar de manera efectiva, oportuna y sin discriminación, ante la violencia y la trata de personas, en los ámbitos público y privado, ante hechos que menoscaben, restrinjan, anulen o impidan el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales a las personas;
- II. Debido proceso: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;
- III. Dignidad humana: Valor que dimana de la propia condición de persona, atributo constitutivo e inseparable del ser humano, siempre inviolable. Se manifiesta plenamente en sus características humanas que le dan fundamento propio, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad;
- IV. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el género, etnia, edad, discapacidad, diversidad sexual, pobreza, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la persona, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- V. Igualdad sustantiva: Igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;

- VI. Interés superior del niño: Obligación del Estado de garantizar la plena satisfacción de los derechos de la niñez y la adolescencia y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años;
- VII. Libertades fundamentales: Son libertades personalísimas, ejercidas frente al poder público, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Perspectiva de género: Análisis de la realidad que permite identificar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica y diferenciada en una sociedad o grupo social, que debe predominar en la construcción, interpretación y aplicación de las normas;
- IX. Principios procesales: Aquellos que afectan directamente en la legalidad, constitucionalidad del proceso, como el contradictorio que garantiza la igualdad entre las partes, probidad, la libre apreciación de la prueba, economía procesal, fundamentalmente el pro persona;
- X. Pro-persona: Principio de interpretación de los Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Reparación del daño: Garantía del derecho de la víctima a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, es de interés y orden público y debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público;
- XII. Seguridad Jurídica: Función que ejerce el Estado en la procuración e impartición de justicia, para el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas; y
- XIII. Seguridad Pública: Función que ejerce el Estado para el mantenimiento de la paz social, que permite el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Capítulo I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 7. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

- I. El Ministerio Público y el Poder Judicial garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley;
- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas;
- IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley deberá contemplar la reparación integral del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- V. Las policías, las autoridades ministeriales y las judiciales adoptarán medidas necesarias para asegurar a las víctimas y ofendidos la eficacia de la investigación, la legalidad, el debido proceso, la certeza jurídica y la sanción proporcional al caso.

Para tales efectos, deberán valorarse la identidad y las condiciones personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, en particular cuando se configuren los delitos de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra las niñas, niños y adolescentes

CAPÍTULO II De los delitos en materia de trata de personas

Artículo 8. Comete el delito de trata de personas quien por acción u omisión dolosa induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca,

solicite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí, o para un tercero, a una persona por medio de la violencia física, psicológica o moral, de la privación de la libertad, de la seducción, del engaño, del abuso de poder, del fraude o de una situación de vulnerabilidad, o de la concesión de pagos o recepción de beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Se entenderá por explotación de una persona, en términos de la presente Ley:

- I. La esclavitud, referida en el artículo 9;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 10;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, conforme a los artículos 11 a 15;
- IV. La explotación laboral, según el artículo 16;
- V. La realización de trabajos domésticos como lo señala el artículo 17;
- VI. El trabajo o servicios forzados, referido en el artículo 18;
- VII. La mendicidad forzosa, descrita en el artículo 20;
- VIII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, conforme al artículo 21;
- IX. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, señalada en los artículos 22 y 23;
- X. El matrimonio forzoso o servil, previsto en los artículos 24 y 25;
- XI. El tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, según el artículo 26; y
- XII. La experimentación biomédica ilícita en seres humanos, señalada en el artículo 27.

Artículo 9. Quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y

ejerciendo sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Artículo 10. Quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario.

Tiene condición de siervo:

- I. Por deudas: La persona que en condición de deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; y
- II. Por gleba: Aquel a quien:
 - a. Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;
 - b. Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; o
 - c. Por no poder abandonar un predio, se ejerzan sobre su persona acciones que se pretendan derivar de los derechos de propiedad sobre el inmueble.

Artículo 11. Será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario el que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; y
- V. El daño grave o amenaza de daño grave; o la amenaza de denunciarlas ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o pro-

cedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hacen referencia las fracciones del presente artículo.

Artículo 12. Será sancionado con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario el que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 13. Se impondrá pena de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarla, audio grabarla, fotografiarla, filmarla, exhibirla o describirla a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14. Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario al que almacene, adquiera o arriende, para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Artículo 15. Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tengan capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 16. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días de salario quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello; o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

Artículo 17. A quien, en la realización de trabajos domésticos dentro de su hogar, o en una unidad doméstica, imponga mediante engaño o abuso de necesidad, a una persona a su servicio, condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos humanos, o concurra alguna de las señaladas en las

fracciones del artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

Artículo 18. Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días de salario quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Coerción, uso de la fuerza, amenaza o cualquier otro tipo de restricción física, moral o psicológica;
- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; y
- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoque que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Artículo 19. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

- I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;
- II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Estado o los municipios;
- III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; o
- IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente, puedan considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

Artículo 20. Será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cincuenta a seiscientos días de salario a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, a un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de nueve a quince años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario.

Artículo 21. Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 22. Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario al padre, madre, tutor o persona que tenga autoridad sobre quien se ejerce la conducta, que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 23. Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta, o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

Artículo 24. Se impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de treinta a doscientos días de

salario, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; o
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.

Artículo 25. Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o de concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Artículo 26. Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Artículo 27. Se impondrá pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

Artículo 28. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 29. Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto por esta Ley, publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

Artículo 30. El que alquile o dé en comodato un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de dos a siete años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario.

Artículo 31. Se sancionará con pena de dos a cuarenta años de prisión y multa de cien a seiscientos cincuenta días de salario, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de víctima de algún delito previsto en esta Ley, utilice servicios de una persona para cualquiera de los fines que la misma sanciona.

Artículo 32. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal, se aplicará pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria o del Poder Judicial, la pena será de seis a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario.

Artículo 33. No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiere cometido bajo el control o amenaza de sus victimarios, cuando no sea responsable por otra conducta.

Artículo 34. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos enunciados.

CAPÍTULO III

Reglas Comunes para los Delitos previstos en esta Ley

Artículo 35. La tentativa en los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible y deberá sancionarse en los términos del artículo 28 del Código Penal.

Artículo 36. Las penas previstas en este Título se aplicarán también a quien prepare, promueva, incite, facilite, colabore u oculte los delitos materia de esta Ley.

Artículo 37. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito comprenda más de una víctima;
- II. El sujeto activo del delito tenga parentesco con la víctima o habite en el mismo domicilio de ésta, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, la guarda o custodia o régimen de visitas o convivencia, el derecho a recibir alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta;
- III. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- V. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas;
- VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada; persona con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí mismas;
- VIII. La víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello esté en condición de desventaja o de vulnerabilidad;
- IX. El autor del delito haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud; o
- X. El autor del delito tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima.

Artículo 38. Cuando en la comisión de alguna de las conductas delictivas que configuran la trata de personas concurra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI, del Código Penal.

Artículo 39. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando el responsable del delito realice, además, acciones de mando o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos

objeto de esta Ley. El juez ordenará el decomiso de los bienes utilizados para cometer el delito, así como de las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.

Artículo 40. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas.

Al imponer las penas previstas en este Capítulo, el juez oficiosamente dejará a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, cuya probable afectación derive de actos celebrados con la persona sancionada.

Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 41. Cuando un integrante o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, además del decomiso, la aplicación de los instrumentos y objetos producto de la comisión del ilícito, sin excepción alguna. El Ministerio Público podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 42. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 43. Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

En los casos de quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros integrantes de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas, el juez resolverá los beneficios a su favor, cuando sean sentenciados que presten ayuda eficaz y siempre que:

- I. Hayan cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

- II. Acepten voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y paguen el costo de su operación y mantenimiento;
- III. Sean primo-delinquentes;
- IV. En su caso, cubran la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando hayan sido condenados en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Comprueben fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiban las constancias adecuadas que acrediten que continuarán estudiando;
- VII. Cuenten con fiador; y
- VIII. Se obliguen a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

CAPÍTULO IV

Del Resarcimiento y Reparación del Daño

Artículo 44. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, basada en el lucro cesante y la afectación del proyecto de vida, de acuerdo con las pruebas obtenidas y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- III. Los costos de tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopé-

dicos, así como también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

- IV. La pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían;
- V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido por la vida truncada, el daño al proyecto de vida y el lucro cesante de las víctimas u ofendidos ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al tiempo del dictado de la sentencia;
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritajes, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y
- IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 45. La reparación del daño se cubrirá con los bienes del o los responsables del delito y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria. Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpaado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido; y
- II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 46. La reparación del daño se podrá reclamar, en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil de conformidad a lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 47. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y debida diligencia necesaria para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y
- II. Proporcionar a la víctima la atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito.

Artículo 48. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, como un deber positivo, cubrirá dicha reparación con los recursos asignados o fondo creados para ese fin, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El único límite que tiene el Estado para el pago de la reparación es la liquidez del Fondo.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

CAPÍTULO V De las Técnicas de Investigación

Artículo 49. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 50. Las policías y el Ministerio Público, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos, las siguientes:

- I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;

- II. Identificación del modus operandi de los involucrados;
- III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y después de la extracción segura de la víctima;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de la cadena de custodia;
- V. Detención de las personas previamente identificadas en la comisión y participación del delito;
- VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realizan y detener a cada integrante del grupo criminal; y
- IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 51. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación y persecución del delito, para cumplir con los objetivos de seguridad pública en el Estado, podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia;
- II. Consultar las bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;
- III. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciban sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, informarlo al Ministerio Público; y
- V. Efectuar el procesamiento en el lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levan-

tar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 52. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieran otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- III. Autorizar el seguimiento de personas, sin menoscabar sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, sobre la base del principio de presunción de inocencia hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Órgano Federal de Seguridad Pública correspondiente, así como garantizar el resguardo de su identidad; y
- VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que no contravengan o vulneren los derechos humanos y no transgredan el orden jurídico, primordialmente los de las mujeres y las niñas y niños.

Artículo 53. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión de delitos y, por su situación o actividad que realiza, provea dicha información a las autoridades competentes para la investigación.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

Derechos de las Víctimas, Ofendidos y Testigos durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su favor

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por los delitos previstos en esta Ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito, así como de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Artículo 55. Tendrán la calidad de ofendidos:

- I. Hijas o hijos de las víctimas;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho;
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; y
- VI. Los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquiera otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 56. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tenga conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

CAPÍTULO II

Derechos de las Víctimas

Artículo 57. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo,

además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, el Código Penal y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto por su dignidad, estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso de manera activa, en sala distinta a la en que se encuentre el inculgado;
- III. Obtener de las autoridades competentes la información veraz y suficiente, que les permita conocer la complejidad del delito de trata de personas;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tengan derecho;
- V. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- VI. Solicitar medidas precautorias o cautelares para su seguridad y protección, en los términos del artículo 62 de esta Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias;
- VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Participar en careos a través de medios remotos. El careo entre el presunto agresor y la víctima de trata menor de dieciocho años de edad no procederá en ningún caso;
- X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes detenidos por el delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
- XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos en el que estén involucrados niñas, niños y adolescentes;
- XV. Contar con la ayuda de una persona especialista, que determine la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada;
- XVI. A que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrán vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas; y
- XVII. Interponer las acciones civiles correspondientes, en su caso, derivadas del delito de trata de Personas.

Artículo 58. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizarán:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell; y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

Artículo 59. Se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de re-victimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de

las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- II. Contar con intérpretes que las mantengan informadas en su idioma en cada momento, de la situación que guardan las actuaciones en el proceso, de su participación activa en él, así como del alcance, el desarrollo cronológico y las decisiones, resoluciones y sentencia hasta su ejecución; y
- III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio del debido proceso.

CAPÍTULO III

De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 60. Las autoridades estatales responsables de atender a las víctimas del delito adoptarán medidas tendentes a proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos, de manera integral y gratuita en los términos de esta Ley y de los establecidos en los tratados internacionales en la materia, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y después del proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y re-socialización, así como en los lugares adecuados, para garantizar su seguridad. Su estancia será de carácter voluntario y con medidas eficaces para evitar su re-victimización;
- V. Promover, con perspectiva de género, oportunidades de empleo, educación y capacitación para

el trabajo a las víctimas del delito de trata de personas, a fin de contribuir a su adecuada reinserción social;

- VI. Incluir, para este efecto, las medidas de atención a víctimas, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado; y
- VII. Atender las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad, especialmente tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes y las medidas que resulten necesarias.

Artículo 61. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionarán al personal de policía, justicia y salud servicios sociales y capacitación que los sensibilicen sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 62. En el caso de que la víctima sea de nacionalidad extranjera, las autoridades responsables deberán asistirle, independientemente de su situación migratoria. En estos casos, el Gobierno del Estado adoptará las medidas que permitan a las víctimas permanecer en territorio estatal y hará del conocimiento de las autoridades federales competentes dicha circunstancia y coadyuvará en el proceso de repatriación.

CAPÍTULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas y del Fondo

Artículo 63. Se creará un fondo para la protección y asistencia a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley.

El Fondo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y con recursos:

- I. Previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;

- IV. Producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Producidos por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y
- VII. Provenientes de donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo será administrado por la autoridad y en los términos que disponga el Reglamento, bajo los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad, que determinarán los criterios de asignación de recursos.

Los recursos del Fondo provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la legislación federal en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 64. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas previstas en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 44 al 48 de esta Ley. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos.

CAPÍTULO V

Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos

Artículo 65. El Gobierno del Estado, previo convenio con la Federación y de ser necesario, auxiliará en la tramitación de cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN Y EL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO I De la Comisión

Artículo 66. El Gobierno del Estado establecerá la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto definir, coordinar y vigilar las acciones, entre los órganos que integran la Administración Pública Estatal, en materia de trata de personas, e impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para garantizar la protección y atención de las víctimas, así como para elaborar y ejecutar el Programa Estatal.

Artículo 67. La Comisión estará integrada por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Secretaría de Gobierno, cuyo titular la presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública, cuyo representante fungirá como Secretario Técnico;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Educación;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VII. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;
- VIII. Procuraduría General de Justicia;
- IX. Dirección General de Comunicación Social;
- X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XI. Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Artículo 68. El desempeño del cargo de integrante de la Comisión tendrá el carácter de honorífico. Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, en términos de su normatividad interna.

Artículo 69. Podrán participar en las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto:

- I. Un representante del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Pleno;

- II. Un representante de la Legislatura del Estado, nombrado por el Pleno;
- III. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil; y
- V. Dos expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre trata de personas, seleccionados por la Comisión.

Artículo 70. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer su Reglamento Interno;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Estatal y coordinar su ejecución con las autoridades competentes;
- III. Establecer las bases para la coordinación entre el Estado, los Ayuntamientos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;
- IV. Desarrollar campañas de prevención y educación;
- V. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos de otros Estados, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas;
- VI. Recopilar datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada el número de víctimas, sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda; así como los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas;

- VIII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley;
- IX. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;
- X. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal;
- XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa;
- XII. A través de la Dirección General de Comunicación Social, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio se realicen bajo los lineamientos que emita para tal efecto; y
- XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa.

Artículo 71. Las dependencias integrantes de la Comisión deberán:

- I. La Secretaría de Gobierno:
 - a. Presidir la Comisión;
 - b. Servir de enlace con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los poderes Legislativo y Judicial en materia de políticas públicas para la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos;
 - c. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en el Estado e identificar las regiones mayormente vulnerables;
 - d. Recabar la información necesaria, desagregada por sexo y grupos etarios y étnicos, para la creación de políticas públicas que permitan cumplir los objetivos de la presente Ley; y
 - e. Difundir la política de la Administración Pública en materia de trata de personas, así como los objetivos del Programa.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública:
 - a. Fungir como la Secretaría Técnica de la Comisión;

- b. Diseñar y ejecutar programas permanentes para garantizar la vigilancia debida en estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de delitos previstos en esta Ley;
 - c. Formar y especializar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de trata de personas e instaurar mecanismos de vigilancia periódica en los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre las conductas delictivas previstas en esta Ley; y
 - d. Realizar acciones de capacitación y sensibilización en materia de atención a las víctimas de estos delitos.
- III. La Secretaría de Desarrollo Social:
- a. Diseñar y aplicar modelos que permitan erradicar las causas estructurales que generan las condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad como la pobreza y la marginación
- IV. La Secretaría de Educación:
- a. En coordinación con la Secretaría de Gobierno, diseñar módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el curriculum de la educación básica;
 - b. Instrumentar en los programas educativos el conocimiento de los derechos humanos, principalmente los de las mujeres, niñas y niños;
 - c. Capacitar a docentes, así como al personal técnico, administrativo y, en su caso, de seguridad, que tenga contacto con alumnos, en lo referente a lo señalado en el inciso anterior;
 - d. Diseñar estrategias de sensibilización dirigidas a los padres y a las madres de familia sobre la problemática de la trata de personas;
 - e. Elaborar protocolos internos claros y precisos en los centros educativos, para prevenir la trata de menores de edad;
 - f. Presentar las denuncias de hechos sobre abuso sexual cometido o presuntamente cometido dentro de las instalaciones educativas, cuando tuviere conocimiento de ello por cualquier medio o circunstancia; y
- g. Crear los mecanismos internos que le permitan cumplir con los objetivos de esta Ley.
- V. La Secretaría de Salud:
- a. Desarrollar protocolos o instrumentos específicos para cada modalidad de la trata de personas, que sirvan para atender de manera integral a las personas víctimas de este delito;
 - b. Apoyar la debida atención física y psicológica en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
 - c. Diseñar una estrategia estatal para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;
 - d. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos en los que existan indicios de la comisión del delito de trata de personas, así como fomentar estos avisos por parte de las instituciones privadas; y
 - e. Implementar programas de capacitación y especialización en esta materia al personal encargado de los servicios de salud en el Estado.
- VI. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad:
- a. Brindar capacitación para el trabajo y firmar convenios con empresas para brindar oportunidades de empleo a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
 - b. Incrementar sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dichos delitos;
 - c. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan la trata de personas;
 - d. Promocionar los derechos laborales de las personas migrantes;
 - e. Difundir recomendaciones a la población sobre las características de las ofertas de empleo, con el objeto de identificar aquellas que promuevan o tengan por objeto la trata de personas; y

- f. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral, principalmente de niñas, niños, indígenas o personas con discapacidad.

VII. La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía:

- a. Diseñar programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector;
- b. Promover, dentro de su ámbito de competencia, los derechos de las personas que ingresan al Estado;
- c. Capacitar a los prestadores de servicios turísticos sobre el problema de la trata de personas y sus modalidades, así como en la denuncia de conductas que fomenten este delito; y
- d. Establecer convenios con las autoridades competentes y con particulares, a fin de que aquellos que presten servicios públicos y particulares de transporte, aéreos y terrestres, informen a sus usuarios sobre el delito de trata de personas y sus sanciones.

VIII. La Procuraduría General de Justicia:

- a. Elaborar y ejecutar programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;
- b. Implementar campañas de prevención del delito;
- c. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en el Estado;
- d. Establecer la Subprocuraduría Especializada para la atención de los delitos en materia de trata de personas;
- e. Recibir todas las denuncias presentadas por los delitos de trata de personas e iniciar las investigaciones ministeriales pertinentes;
- f. Fomentar en la sociedad la cultura de denuncia de conductas tipificadas como delito de trata de personas;

- g. Establecer instalaciones adecuadas para la atención de víctimas de delito y asistencia psicológica e integral;

- h. Profesionalizar a las funcionarias y a los funcionarios que intervengan en la investigación de casos de trata de personas, así como al personal que atiende a las víctimas de este delito;

- i. Crear, dentro de su estructura administrativa, una oficina de captación de denuncias anónimas por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación pertinente, sobre el delito de trata de personas;

- j. Promover cursos de capacitación para el personal, en la atención integral de víctimas de trata de personas y sus familiares; y

- k. Establecer acuerdos con las empresas que brinden servicios de internet, para el rastreo de movimientos que se consideren conductas de trata de personas.

IX. La Dirección General de Comunicación Social:

- a. Instar y sensibilizar al personal de medios de comunicación sobre el respeto a los derechos humanos, en especial de las mujeres, niñas y niños, con la eliminación de conductas que fomenten la trata de personas y estigmatización de las víctimas; y

- b. Respetar la confidencialidad de la identidad de las personas víctimas de trata.

X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a. Realizar investigaciones estadísticas, que deberán ser actualizadas de manera periódica, tomando como base lo siguiente: cuantificación de las personas, modalidad de la trata, sexo y edad de las víctimas, lugar de ocurrencia, forma de remuneración, nivel de educación y situación familiar, entre otros;

- b. Solicitar la tutela de las niñas y los niños en situación de calle que hayan sido víctimas de trata y proporcionar atención a los menores extranjeros que hayan sido abusados sexualmente y que no sea posible la localización de sus familiares;

- c. Integrar un padrón, actualizable de manera periódica, de asociaciones civiles que trabajen en la prevención, atención y erradicación de la trata de personas, así como de los lugares de atención integral a las víctimas y sus familiares; y
- d. Proteger y atender antes, durante y después del proceso a todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas.

XI. El Instituto Veracruzano de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas de los delitos previstos en esta Ley, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues instalados al efecto.

Artículo 72. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, los que deberán implementarse por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y deberán comprender como mínimo:

- I. Orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de delitos previstos en esta Ley. En el caso de que las víctimas hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que las asistirá en todo momento;
- II. Asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, así como oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de trata de personas;
- III. En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, el Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales, pondrá en marcha programas especiales para resguardar la vida, la seguridad y la integridad de las víctimas, incluyendo su cambio de identidad y su reubicación;
- IV. Albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario y su estancia sea de carácter voluntario, cuenten con los medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito

no se presuman integrantes de la delincuencia organizada. Bajo ninguna circunstancia se albergará a víctimas nacionales o extranjeras en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto; y

- V. Garantías de protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a las víctimas, sus familiares, testigos y miembros de la sociedad civil que se encuentren brindándoles apoyo.

A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Comisión promoverá acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a lo siguiente:

- I. Sensibilizar a la población sobre los riesgos, causas, consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas; así como los fines de las medidas de protección y derechos de las víctimas y posibles víctimas de los delitos materia de esta Ley;
- II. Implementar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y realizar campañas de información sobre los métodos utilizados para captar o reclutar a las víctimas por parte de los responsables de los delitos previstos en esta Ley; y
- III. Establecer medidas para proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, excepto cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de estos delitos.

CAPÍTULO II Del Programa Estatal

Artículo 74. La Comisión diseñará el Programa Estatal, que definirá la política del Gobierno del Estado frente a los delitos materia de esta Ley, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes rubros:

- I. Objetivos General y Específicos;
- II. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

- III. Estrategias para la coordinación y actuación de las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, atención y sanción;
- IV. Protocolos para la Atención Interinstitucional a las víctimas de trata, la ruta crítica con tiempos y atribuciones, así como las políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección, asistencia y persecución;
- V. Programas de capacitación y actualización permanente para servidores públicos de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial del Estado y de los Ayuntamientos;
- VI. Mecanismos de coordinación e intercambio de información con otros Estados y la Federación;
- VII. Criterios de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil; y
- VIII. Metodología e indicadores para la rendición de cuentas y la evaluación de los resultados.

El Gobierno del Estado podrá proponer a la Comisión contenidos adicionales a los señalados en este artículo, para ser incorporados al Programa Estatal.

Artículo 75. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la Comisión los resultados de las evaluaciones que realicen y que permitan medir el desarrollo y los avances de la evolución en la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley.

La Comisión elaborará, con la información que le proporcionen todas las Dependencias y Organismos que la integran, un Informe Anual que refleje los resultados obtenidos por el Programa Estatal, el que será remitido al Gobernador, al Poder Judicial y al Congreso del Estado para su difusión en los medios de comunicación en todo el territorio estatal.

Artículo 76. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y los organismos responsables de prevenir y sancionar los delitos objeto de la presente Ley, los encargados de prestar asistencia y protección a las víctimas y los Ayuntamientos se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de convenir acciones para la erradicación de estos delitos.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO I De las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 77. Las autoridades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas y acciones para prevenir y desalentar cualquier forma de explotación que actualice la trata de personas.

En materia de prevención, también tendrán obligaciones las autoridades siguientes:

- I. La Secretaría implementará actividades de investigación y campañas de información y difusión que tengan como fin prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley. Las políticas, programas y medidas de prevención que se adopten incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales;
- II. El Gobierno del Estado adoptará las medidas de coordinación con el Gobierno Federal para proteger a los migrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, que tengan como lugar de partida, de tránsito y de destino el territorio del Estado;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, de autobuses y en otros lugares públicos; así como supervisar negocios, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles y agencias de colocación, a fin de impedir que quienes busquen trabajo en dichos establecimientos, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de los delitos previstos en esta Ley; y
- IV. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas necesarias para vigilar salas de cine, servicios de internet, baños públicos y todo tipo de negocios propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluyan en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promuevan la prostitu-

ción y la pornografía que puedan propiciar la trata de personas.

Artículo 78. Para la atención preventiva a zonas y grupos de alta vulnerabilidad, las autoridades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y tomando en cuenta las especificidades de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas identificadas con mayor posibilidad de incidencia de los delitos previstos en esta Ley, realizando campañas que tiendan a elevar los niveles cultural y social de la población y de sensibilización sobre el problema de trata de personas en todas sus manifestaciones;
- II. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos, promoviendo centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos, que apoyen en forma continua y estable a las víctimas para su reinserción segura a la vida social;
- III. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;
- IV. Realizarán campañas para la inscripción de nacimientos de todas las niñas y niños en el Estado, implementando unidades móviles del Registro Civil que visiten para este fin las zonas más alejadas;
- V. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo; y
- VI. Realizarán las acciones necesarias para ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y la atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y sus familias.

Artículo 79. Las autoridades de la Administración Pública Estatal estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir la trata de personas, con la finalidad de evaluar sus avances, los cuales deberán difundirse por todos los medios posibles.

TÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO A LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 80. Con sujeción a las leyes y disposiciones aplicables, el Gobierno del Estado dispondrá, en el Decreto de Presupuesto de Egresos, el monto que destinará al financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en la presente Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

Los recursos federales recibidos por el Estado para ese fin no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente para la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley.

Artículo 81. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en materia de trata de personas estén a su cargo.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga la Ley para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día 5 de noviembre de 2010.

Tercero.- El Gobernador del Estado emitirá, en un plazo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento de la misma.

Cuarto.- La Procuraduría contará con un término de hasta trescientos sesenta días para la instalación y puesta en marcha de la Subprocuraduría Especializada a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley.

Quinto.- La Secretaría procederá a la integración de la Comisión en un término de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley.

Sexto.- La Secretaría deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley.

Séptimo.- La presente Ley deroga los delitos objeto de la misma, señalados en el Código Penal.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y
FAMILIA

DIP. MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA

DIP. ANABEL PONCE CALDERÓN
SECRETARIA

DIP. PAULINA MUGUIRA MARENCO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS,
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

DIP. BRENDA ABIGAÍL REYES AGUIRRE
PRESIDENTA

DIP. ROSA ENELVA VERA CRUZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ MURAD LOUTFE HETTY
VOCAL

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Honorable asamblea:

A los que suscribimos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39 fracciones XVIII y XXIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 45, 49, 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia procedieron al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen respectivo, el cual se formula con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 050/2013, fechado el 6 de febrero del año en curso, el ciudadano Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, presentó ante esta Soberanía iniciativa de Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero último, conoció de la iniciativa consignada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen, lo que fue hecho del conocimiento de las mismas mediante oficios números SG-DP/1er./3er./021/2013 y SG-DP/1er./3er./022/2013, de la misma fecha de la sesión referida.

Expuestos los antecedentes del caso, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del

presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Procuración de Justicia, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, como lo señala el ciudadano Gobernador en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, el Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a un debido proceso legal, a la presunción de inocencia, al acceso a la justicia y a una defensa adecuada, por ser éstos fundamentales para todo ser humano.
- III. Que, en 2008, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para, entre otras importantes modificaciones, instituir un sistema penal acusatorio, lo que ahora determina realizar las transformaciones institucionales necesarias para su correcta operación.
- IV. Que, en ese nuevo sistema penal acusatorio, basado en la oralidad, los defensores públicos requeridos por sus servicios tendrán un protagonismo primordial, lo que exige una elevada profesionalización para el cumplimiento estricto de los principios rectores de la institución de la que formarán parte.
- V. Que, especialmente en materia penal, la defensoría pública cobra relevancia cuando, por ejemplo, un detenido, al comparecer ante el Ministerio Público o el juez, no quiere o no está en condiciones de nombrar un abogado particular que lo asesore y entonces, para hacer efectivo su derecho a una defensa adecuada, la autoridad le designa un defensor público.
- VI. Que, por ello, la propuesta del Ejecutivo se orienta a regular el servicio de defensoría pública en materia penal, civil, mercantil y justicia para adolescentes, a fin de facilitar el acceso a la justicia a personas que lo requieran y, al efecto, establece que sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, independencia, confidencialidad, excelencia, profesionalismo y diligencia, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo expuesto, en atención a los argumentos que sustentan la iniciativa y al sentido de las normas contenidas en el ordenamiento que se propone, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, facilitará el acceso a la justicia y a una defensa adecuada, será gratuito y se prestará a petición de las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les permitan cubrir los honorarios de un abogado, bajo los términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 3. La defensoría pública comprende la orientación jurídica y defensa en materia penal y en la de justicia para adolescentes, así como el patrocinio en las materias civil y mercantil.

Artículo 4. Los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de defensoría sujetarán su actuación a los principios de legalidad, independencia, confidencialidad, excelencia, profesionalismo y diligencia, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración que les requiera el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 6. El Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Instituto, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Proporcionar la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el presunto responsable

tenga contacto con la autoridad investigadora, sea que se trate de adolescentes o adultos, siempre que éstos no cuenten con abogado propio;

III. Tutelar los intereses procesales de los beneficiarios del servicio, mediante la promoción de los medios de defensa que establezcan las leyes y la solicitud de los beneficios a que tengan derecho;

IV. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios, y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;

V. Prestar defensa jurídica a los adultos o adolescentes durante la ejecución de la pena o medida sancionadora, según corresponda, cuando la autoridad incumpla o viole sus derechos;

VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia, no tengan recursos para pagar un abogado propio, y otorgarles asesoría y patrocinio en las materias previstas en el artículo 3 del presente ordenamiento;

VII. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil, siempre que, de acuerdo al estudio socioeconómico que se efectúe, los solicitantes tengan ingresos inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio. En materia civil y de procedimientos judiciales no contenciosos, podrá patrocinarse a la parte actora, excepto en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda;

VIII. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no sea comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;

IX. Gestionar los asuntos en los que intervengan adolescentes o incapaces, representándolos en las materias a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;

X. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como otorgarles asesoría en los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, con el auxilio de personal que posea conocimientos de su lengua y cultura;

XI. El patrocinio a la parte actora en materia civil se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores que no tengan medio comprobable de subsistencia o dependencia económica de familiares directos;

XII. Canalizar a los solicitantes del servicio a las instancias públicas correspondientes, cuando se trate de asuntos en los que el Instituto no sea competente;

XIII. Citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil;

XIV. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, para el cumplimiento de su objeto;

XV. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

XVI. Llevar los libros de registro del servicio de la defensoría pública;

XVII. Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de defensoría pública;

XVIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;

XIX. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales;

XX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En caso de que el servicio sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, éste se otorgará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 7. El Instituto tendrá su sede en la Capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia podrá contar con delegaciones en los Distritos Judiciales de la Entidad.

Artículo 8. El Instituto contará con los directores, subdirectores, coordinadores, delegados, defensores y demás personal necesario para su funcionamiento, de

conformidad con su Reglamento y las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 9. Los servidores públicos del Instituto tendrán el carácter de personal de confianza y se sujetarán a las disposiciones de la ley en materia de servicio público de carrera en la administración pública centralizada del Estado de Veracruz.

Artículo 10. Cuando un detenido no hubiere designado defensor de su confianza, el Ministerio Público, los jueces, magistrados y demás autoridades encargadas de su custodia deberán solicitar un defensor público al Instituto, o en su defecto cualquier otra persona podrá realizar la solicitud.

Artículo 11. La Procuraduría General de Justicia, el Poder Judicial del Estado y los Centros de Prevención y Reinserción Social deberán proporcionar, en sus oficinas, espacios adecuados y suficientes para la actuación de los defensores públicos.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 12. Al frente del Instituto habrá un Director General nombrado por el Gobernador del Estado, y que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, y ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, el día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada con antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado o con experiencia profesional no menor a ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso; y
- VI. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 13. Son atribuciones del Director General del Instituto:

- I. Proponer a la superioridad las políticas en materia de defensoría pública, ejecutar las que fueren dictadas y supervisar su cumplimiento;
- II. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto, así como el desempeño de sus servidores públicos;
- III. Expedir las circulares, instructivos, así como las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la superioridad los nombramientos de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Remover a los defensores públicos por las necesidades del servicio o la pérdida de la confianza, en los términos que establece la ley;
- VI. Determinar la adscripción y funciones de los servidores públicos del Instituto, en su sede y sus delegaciones;
- VII. Atender y dar seguimiento a los asuntos en los que, en términos del artículo 3 de la presente Ley, el Instituto tenga participación;
- VIII. Conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los defensores públicos del Instituto, desahogarlas en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, presentar las denuncias penales pertinentes cuando la conducta de los servidores públicos del Instituto pudiera ser constitutiva de delito, con independencia de las responsabilidades civil, administrativa, resarcitoria o laboral en que pudieran incurrir;
- IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de su objeto;
- X. Proponer a la superioridad la suscripción de convenios en la materia; o suscribir, por acuerdo o delegación, los que aquella determine con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- XI. Elaborar y presentar a la superioridad el informe anual de labores del Instituto, y los de naturaleza mensual o periódica que se determinen;
- XII. Desahogar los programas anuales de capacitación y de difusión de los servicios del Instituto;

XIII. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo del Instituto;

XIV. Ordenar e instruir a los defensores públicos y personal del Instituto la atención y seguimiento de los asuntos;

XV. Ordenar la práctica de visitas de supervisión cuando se presuman hechos que lo ameriten, a fin de resolver lo que proceda de acuerdo con sus resultados;

XVI. Presentar al Secretario de Gobierno, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y la demás información prevista en las disposiciones aplicables;

XVII. Proponer la creación de delegaciones conforme lo requieran las necesidades del servicio, de acuerdo con el presupuesto autorizado;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley; y

XIX. Las demás que expresamente le atribuyan esta Ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 14. Para ser defensor público se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, con una antigüedad no menor a tres años; y tener cédula profesional al momento del nombramiento;

III. Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;

V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito alguno;

VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas; y

VII. Aprobar los exámenes de selección e ingreso que correspondan.

Artículo 15. Corresponde a los defensores públicos:

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, desde el comienzo del procedimiento y, en todo caso, antes de la declaración del imputado, y comparecer e intervenir en todos los actos del procedimiento desde el momento de su designación;

II. Asistir a los adolescentes a los que se les atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales como delito, desde el comienzo del procedimiento, y comparecer e intervenir en todos los actos a partir del momento de su designación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Asumir el patrocinio en los asuntos de orden civil y mercantil, en los términos que establece la presente Ley, así como oír notificaciones, promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias;

IV. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad, en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y la gestión de los beneficios en favor de sus defendidos, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se fijen los montos de las cauciones, que las mismas sean accesibles y hacer saber al garante, en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

VI. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones;

VII. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

VIII. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

IX. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y

X. Las demás funciones que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.

Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 16. Los defensores públicos deberán abstenerse de:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados;

II. Ejercer en forma particular la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de la de su cónyuge, concubina o concubinario, así como la de parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales, por afinidad o civil, hasta el cuarto grado;

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso; tampoco pueden desempeñarse como corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones;

IV. Recibir retribución alguna, en dinero o especie, de los solicitantes, beneficiarios o usuarios del servicio; y

V. Realizar las demás actividades que les prohíban esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los defensores, en el ejercicio de su función, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tener relación de parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, o en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;

II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a las que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal, familiar o de negocios en los asuntos bajo su atención, o bien la posibilidad de obtener algún beneficio económico, ya sea para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; o

IV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Artículo 18. Las excusas a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante el superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse de que la excusa es justificada, lo expondrá al solicitante y designará a otro defensor, según sea el caso. Los impedimentos enunciados en las fracciones anteriores también aplicarán para los peritos y trabajadores sociales del Instituto.

Artículo 19. Son causas de responsabilidad para los defensores públicos:

I. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

II. No poner en conocimiento de su superior jerárquico o del Director General cualquier acto que vulnere la independencia o autonomía de sus funciones;

III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;

V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de algún indiciado, procesado o sentenciado que lo solicite y que no tenga defensor particular ni los recursos económicos necesarios para cubrir los honorarios de alguno, bien cuando sean designados por éstos, por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;

VI. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;

VII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deben ejercer;

VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la Institución, se les haya conferido, y

IX. Las demás previstas en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y las que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA

Artículo 20. Se retirará el servicio de representación o se relevará al defensor público del conocimiento de un caso penal, sin responsabilidad para el defensor público, cuando:

- I. El solicitante manifieste de modo claro y expreso que ya no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El solicitante o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor público;
- III. Se modifiquen las condiciones socioeconómicas del solicitante, que dieron origen a la prestación del servicio, porque se exceda el monto señalado en esta Ley;
- IV. Hayan transcurrido treinta días sin que el usuario se presente a la adscripción respectiva o entable comunicación, para dar seguimiento a su expediente;
- V. El usuario reciba los servicios de un abogado particular;
- VI. El usuario realice promociones o diligencias a título personal, sin conocimiento de su defensor público;
- VII. El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;
- VIII. La finalidad del solicitante sea causar perjuicio o lesión, obtener un lucro excesivo, especular comercialmente, actuar con dolo o mala fe; o
- IX. Se advierta durante el juicio que el usuario persigue cualquier finalidad contraria a esta Ley.

Artículo 21. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el defensor público deberá rendir un informe pormenorizado a su superior jerárquico, en el que acredite la causa justificante del retiro del servicio. Hecho lo anterior, se emitirá un acuerdo que señale al interesado que el servicio le será retirado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 22. El Instituto podrá allegarse, por contratación o colaboración, los servicios de personas e instituciones, públicas o privadas, de reconocida pro-

bidad, capacidad y experiencia, cuando se requieran servicios auxiliares para una eficaz atención de los asuntos de su competencia, en relación con el acopio de material probatorio, asesoría técnica y científica, realización de estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales.

Artículo 23. Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para tal efecto, y se sujetarán a los criterios siguientes:

- I. Desempeñarán funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y proveerán de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos en los asuntos que determine el Instituto; y
- III. Los profesionales que presten los servicios auxiliares, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto, podrán donar a éste los honorarios que les correspondería percibir por su actuación profesional.

Artículo 24. Para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en derecho en los servicios de defensoría pública, el Instituto podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas, para que los estudiantes puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las leyes en materia de profesiones.

Las actividades que realicen los prestadores de servicio social serán supervisadas en todo momento por un defensor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sincrónicamente, en los plazos en que iniciará su vigencia el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 318, de 17 de septiembre de 2012.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto que crea el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 231, de fecha 29 de septiembre de 2006.

TERCERO. Las normas en materia de la Defensoría de Oficio, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial

y en los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura, conservarán su vigencia hasta en tanto se actualizan los supuestos del Artículo Primero Transitorio.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, a la brevedad posible, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGLAE ELENA DE LA ROSA MORALES
PRESIDENTA

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
SECRETARIO

DIP. CONCEPCIÓN OLIVIA CASTAÑEDA ORTIZ
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología de la LXII Legislatura, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la solicitud de **autoriza-**

ción del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para llevar a cabo el Proyecto de Prestación de Servicios Integrales para el Auto-Abastecimiento de Energía Renovable para el Estado de Veracruz.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV y 35 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción IV, 39 fracciones III y XV y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología emiten su dictamen, para lo cual exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito número CAL/117/13 de fecha 4 de marzo de 2013, el Lic. Amadeo Flores Villalba, Consejero de Asuntos Legales de la Oficina del Gobernador, remitió el oficio número 077/2013, de fecha 1 de marzo de 2013, por el cual el C. Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita autorización a esta Soberanía para celebrar un contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Auto-Abastecimiento de Energía Eléctrica.

2. La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2013, conoció de la solicitud de referencia, misma que fue turnada a estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología para su estudio y dictamen, mediante oficios números SG-DP/1er./3er./053/2013 y SG-DP/1er./3er./054/2013.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir este proyecto de resolución.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 párrafo VI, establece que

corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. La Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica determina en su artículo 7 que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponda a la nación estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad y señala en su artículo tercero cuales son las actividades que no se consideran servicio público, entre las cuales se encuentra la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento.

III. Como lo establece la propia Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo es un mecanismo de contratación que tiene por objeto que un inversionista proporcione un conjunto de servicios, incluyendo financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de servicios requeridos por la autoridad contratante y que sirvan de apoyo para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública y cuyo monto de contratación debe implicar la asignación de recursos presupuestarios correspondientes a más de un ejercicio fiscal, hasta la conclusión del proyecto y el Proyecto de Prestación de Servicios debe involucrar el desarrollo de infraestructura pública con activos que el inversionista prestador construya o provea sobre inmuebles propios o de un tercero.

Así, bajo la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una denominada Entidad Contratante de la propia Administración Pública del Estado será la que lleve, gestione, coordine y ejecute los pasos jurídicos y administrativos que señala puntualmente dicha Ley para poder contratar los servicios integrales de largo plazo de un inversionista privado, contrato al cual podrán eventualmente adherirse Municipios, una vez que se apruebe lo conducente por sus correspondientes Cabildos.

En el caso concreto y con base en lo anteriormente expuesto, el inversionista privado al que sea adjudicado el Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios estaría a cargo de la prestación de servicios a largo plazo para el diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento de un parque de generación bajo tecnología renovable, que tenga como fin el autoabastecer de energía renovable al Estado de Veracruz y a los Municipios del mismo, previa obtención del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica por parte de la Comisión Reguladora de Energía y

de la constitución de la sociedad de autoabastecimiento como se ha descrito anteriormente.

IV. La Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades y atribuciones que se le confieren en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado el 21 de septiembre de 2012 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por otro lado, el esquema asociativo propuesto y el impacto positivo en ahorro que tendrá el proyecto que se ha descrito, es concordante con el Programa Adelante, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 11 de mayo del 2011 y en concreto con el artículo 3 del mismo, que señala que el programa es de observancia obligatoria para todas las dependencias y que permite articular políticas sociales integrales orientadas al desarrollo económico y social de manera sustentable y propicia la participación activa de los tres órdenes de Gobierno, así como del sector empresarial, entre otros.

V. El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 establece entre sus objetivos, en materia de sustentabilidad, la mitigación de gases con efecto invernadero y realizar acciones de adaptación al cambio climático, sobre el cual el propio Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 reconoce que requiere la instrumentación de planes que involucren a los diversos sectores, incluyendo al público y privado, que atiendan las causas y efectos del cambio climático.

La necesidad de instrumentación de planes que involucren a los sectores público y privado, como lo impone el propio Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, puede ser atendida mediante la ejecución de un Proyecto de Prestación de Servicios como se regula en la propia Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El día 8 de febrero de 2013, se presentó ante la Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios del Estado el Proyecto de Prestación de Servicios Integrales para el Auto-Abastecimiento de Energía Renovable para el Estado de Veracruz, mismo que fue aprobado por esa Comisión Interinstitucional mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2013, mediante Acuerdo CIPPS/ORD/001/2013, por lo que ahora se requiere la autorización de esta Soberanía para llevarlo a la práctica.

Por lo antes expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Ciencia y Tecnología someten a su consideración el presente dictamen con Proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL AUTO-ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA RENOVABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a celebrar un contrato de prestación de servicios integrales de largo plazo para fines de autoabastecimiento de energía eléctrica bajo tecnología renovable con un inversionista prestador, de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social realice las afectaciones presupuestales requeridas para cubrir las obligaciones de pago por los ejercicios fiscales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que comprenda la ejecución del proyecto de prestación de servicios integrales de largo plazo y se incluyan en el presupuesto de egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las obligaciones de pago previstas en el contrato de prestación de servicios, en términos del artículo 23 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a contratar, en términos del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del futuro inversionista prestador; de igual manera, a formalizar el contrato de prestación de servicios integrales para el autoabastecimiento de energía eléctrica a partir de un proyecto de generación por fuentes renovables por un plazo de 20 (veinte) años con el inversionista prestador; así como la constitución de un mecanismo financiero de garantía con el que la autoridad contratante garantice el pago de la contraprestación con respecto al servicio integral recibido por parte del inversionista proveedor, en términos del artículo 21 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO.

DIP. LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
PRESIDENTA

DIP. JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
SECRETARIO

DIP. ERNESTO CALLEJAS BRIONES
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DIP. RICARDO GARCÍA ESCALANTE
PRESIDENTE

DIP. PAULINA MUGUIRA MARENCO
SECRETARIA

DIP. ISELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas de la LXII Legislatura, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la solicitud de **autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, a través del esquema de Proyecto para la prestación de servicios.**

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV y 35 de la Constitución

Política del Estado; 18 fracción IV, 39 fracciones XV y XXI, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas emiten su dictamen, para lo cual exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito número CAL/117/13 de fecha 4 de marzo de 2013, el Lic. Amadeo Flores Villalba, Consejero de Asuntos Legales de la Oficina del Gobernador, remitió el oficio número 075/2013, de fecha 1 de marzo de 2013, por el cual el C. Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita autorización a esta Soberanía para llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, a través del esquema de Proyecto para la prestación de servicios.

2. La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2013, conoció de la solicitud de referencia, misma que fue turnada a estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas para su estudio y dictamen, mediante oficios números SG-DP/1er./3er./051/2013 y SG-DP/1er./3er./052/2013.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir este proyecto de resolución.

II. Toda vez que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, dentro del capítulo "Un Veracruz Sustentable", aborda el tema del agua como un recurso estratégico para el Estado, en el que se establecen como objetivos y estrategias:

a) Dar cobertura de los servicios de agua y saneamiento a toda la población de Veracruz, independientemente de su ubicación en regiones rurales o urbanas;

- b) Promover el uso racional y eficiente del agua en los sectores productivos, al aumentar el uso de aguas tratadas, para lo que se requiere asegurar una oferta suficiente para apoyar el crecimiento de la actividad productiva, disminuir sus costos operativos y contribuir a la competitividad de la Entidad;
- c) Impulsar el aumento de los niveles de eficiencia operativa y comercial de los operadores de agua, con el objetivo de asegurar la viabilidad financiera de estas entidades y así poder sustentar un programa viable de expansión del suministro; y
- d) Fortalecer las medidas para prevención de riesgos en la población y para la atención de fenómenos hidrometeorológicos extremos.

En virtud de que la zona metropolitana de la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz, enfrenta actualmente un déficit de agua potable de cerca de 500 litros por segundo, lo cual impacta en una baja dotación de agua por habitante, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa tiene que recurrir a tandeos que impactan a la sociedad al no contar con agua de manera continua. Dicha situación se irá agravando con el tiempo, debido al incremento poblacional, el cual provoca una mayor demanda de agua, disminuyéndose así la dotación actual del agua por habitante.

En razón de lo anterior, se han buscado alternativas que permitan solucionar la problemática planteada, encontrándose a través de los estudios realizados que la alternativa más viable para solucionar el problema es la implementación de una infraestructura multipropósito, a través del esquema de Proyecto para la prestación de Servicios, cuya autoridad contratante será la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV), bajo el amparo de la Ley de Fomento Económico y de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado y que consistirá en:

- 1. Una presa de almacenamiento de agua sobre el río La Antigua;
- 2. Un sistema de bombeo, conducción y entrega en bloque para el abastecimiento de agua a la zona metropolitana de Xalapa; y
- 3. Una central hidroeléctrica a fin de aprovechar el embalse de almacenamiento mencionado en el punto 1 anterior, generando así reducción del costo de inversión con el aprovechamiento de energía más barata para el transporte de agua, además de la venta de su excedente a grandes consumidores a través del esquema de autoabastecimiento.

III. De igual manera, se observa que además de los beneficios económicos mencionados y relacionados con una utilización más racional y eficiente del agua para atender la demanda reprimida existente actualmente en el municipio de Xalapa y su zona conurbada, el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa generará al Estado de Veracruz beneficios adicionales, entre los cuales se destacan la generación de 2000 empleos directos y 6000 empleos indirectos, durante la etapa de construcción, y 650 empleos directos y 2000 empleos indirectos permanentes.

Otros beneficios adicionales del Proyecto serán el incremento significativo en la eficiencia anual de los sistemas de riego de los Módulos La Antigua y Puente Nacional del Distrito de Riego 035, así como el control de avenidas para reducción de riesgos de inundaciones en las crecidas del Río La Antigua.

IV. El desarrollo de infraestructura, tradicionalmente promovido por el sector público, obliga a recurrir a la búsqueda de nuevas opciones de financiamiento. La escasez de recursos financieros ha originado que los distintos órdenes de gobierno recurran al sector privado para formar coparticipaciones con el objetivo de impulsar nuevas inversiones en el sector de infraestructura. La Ley de Fomento Económico, en su artículo 25, fracción II, establece la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado pueda integrar todo tipo de asociaciones empresariales para solventar proyectos de infraestructura pública, como es el caso de la sociedad de propósito específico que se constituirá en el marco de dicha Ley para llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa.

La CAEV presentó a la Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios del Estado el expediente del proyecto, el cual incluye el análisis del costo-beneficio, así como el impacto en las finanzas públicas del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, elaborados con base en el Anteproyecto Avanzado del Proyecto.

La Comisión Interinstitucional, en atención a la estructuración del proyecto y a la importancia de dar paso a la Etapa de Desarrollo Técnico y Financiero, mediante Acuerdo CIPPS/ORD/002/2013 emitido en su Sesión Ordinaria del día 21 de Febrero de 2013, aprobó el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción II y 17 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Artículo 27 de su Reglamento, una vez analizado todo el expediente presentado por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en

calidad de “Autoridad Contratante” bajo los términos de la antedicha ley, el Pleno de la Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios:

- I. *Aprueba el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios según los términos de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y*
- II. *Autoriza que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz pueda llevar a cabo el proceso de contratación del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa según los términos de la resolución del Consejo de Economía, emitida en su Sesión Ordinaria del día 13 de octubre del año 2011, mediante el Acuerdo CCE-ORD-13-10-11/02.”*

V. Se encuentran anexos al expediente remitido a estas dictaminadoras los siguientes documentos:

- a. Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Economía del Estado, de fecha del 13 de Octubre de 2011.
- b. Resolución de Aprobación para la realización del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, emitida por la Comisión Interinstitucional en su Sesión Ordinaria del día 21 de febrero de 2013, a través del Acuerdo CIPPS/ORD/002/2013.
- c. Análisis del Costo Beneficio del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa realizado por la CAEV con base en el Anteproyecto Avanzado del Proyecto.
- d. Los términos del procedimiento de contratación.
- e. Modelo de contrato de prestación de servicios a largo plazo.
- f. Opinión favorable del área jurídica y autorización del área presupuestal de la CAEV.
- g. Previsión presupuestaria correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- h. Acuerdo de Accionistas de la Sociedad de Propósito Específico del Proyecto.

Por lo antes expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas someten a su consideración el presente dictamen con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE PROPÓSITOS MÚLTIPLES XALAPA, A TRAVÉS DEL ESQUEMA DE PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo Primero. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Fomento Económico y del artículo 174 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que por conducto de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario, integre la sociedad de propósito específico que será constituida a fin de llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, en los términos y condiciones de los proyectos de contratos correspondientes que integran el expediente.

Artículo Segundo. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a realizar las afectaciones presupuestales requeridas para cubrir las obligaciones de pago por parte de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV) por los ejercicios fiscales que comprenda la ejecución del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, incluyendo la previsión presupuestaria prevista para el ejercicio 2013 que integra el expediente.

Artículo Tercero. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a iniciar el procedimiento de contratación por parte de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV) de la sociedad de propósito específico a que se refiere el artículo primero de este Decreto, como prestadora de los servicios del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, según los términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en el análisis justificativo sobre la modalidad de contratación del proyecto que integra el expediente.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a formalizar el modelo de contrato de prestación de servicios que integra el expediente por un plazo de operación de 25 años.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO.

DIP. LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
PRESIDENTA

DIP. JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
SECRETARIO

DIP. ERNESTO CALLEJAS BRIONES
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS.

DIP. AINARA REMENTERÍA COELLO
PRESIDENTA

DIP. GERMÁN YESCAS AGUILAR
SECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO ESTRADA MONTIEL
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relacionado con la Cruzada Nacional Contra el Hambre.

OFICIO

- ◆ Signado por diputado integrante de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que solicita licencia para separarse de su cargo.

CLAUSURA

- ◆ Del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Isaac González Contreras
Vicepresidente

Dip. Juan Carlos Castro Pérez
Secretario

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Jorge Alejandro Carvallo Delfín
*Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente*

Dip. Jesús Danilo Alvízar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Rogelio Franco Castán
*Coordinador del Grupo Legislativo
del PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO*

**Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos**

**Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Ernesto Alarcón Trujillo**

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx